Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., H. A. (principal) y S. P. RG S.R.L. (accesoria) c/ S. A. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. Nº 510/2015.-**

I.- A fs. 315/317vta., la parte demandada interpone recurso de reposición contra la providencia de fs. 312, de fecha doce de abril de 2016 que suspende el término para dictar sentencia e intima a la parte actora H. A. B. y al Sr. H. M. A., en el término de diez días, a la constitución en juicio del primero en legal forma, bajo apercibimiento de nulidad de todo lo actuado y rechazo de la demanda.

Sostiene que la actora no actúa de manera irregular, toda vez que la representación letrada se encuentra satisfecha con la intervención de la Dra. K. que obra con poder de mandato general para juicios otorgado por el Sr. H. M. A. (Escritura Nº 56 de fecha 26/2/2009) quien a su vez resulta ser mandatario del Sr. H. A. B. (Escritura Nº 120 de fecha 18/4/00) quien lo facultara "para actuar judicialmente" (punto 9) con preciso y extenso detalle de facultades "entable demandas", "pida
embargo" y "confiera poderes". Agrega que esas atribuciones han sido satisfechas, ya que el mandatario A. otorgó poder a la Dra. K. y asimismo entabló demanda y pidió embargo con intervención de esa letrada, actuando en tanto en el carácter de apoderada y asimismo de letrada patrocinante de aquél. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Asimismo señala que en autos quedó

firme otra cuestión, que es la admisión de la participación de S. P. RG S.R.L. como parte accesoria y subordinada al principal en el carácter de tercero adhesivo coadyuvante simple, lo que confirma que existe una parte principal plenamente legitimada. Ratifica reserva del caso federal.

II.- El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio –Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 51).-

Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977).

Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples. En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal, de lo que se deriva que las emitidas por la totalidad de los integrantes del tribunal no pueden ser impugnadas mediante dicho recurso (CNCiv., Sala B, 13/12/06, Lexis Nexis cita nº 1/70037780; Sala C, 15/12/87, LA LEY,1989-D,184, La Ley Online cita nº AR/JUR/1029/1987; 9/9/03) desde que tienen carácter definitivo, salvo circunstancias especiales en las que

se hubiere cometido un error en el dictado de alguna resolución susceptible de causar daño cierto e injustificado a derecho de superior jerarquía (Cfme. López Mesa, Marcelo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, pág. 1082), situación que no se verifica en la especie.

En autos se dispuso la diligencia necesaria para evitar o sanear nulidades, toda vez que la debida constitución procesal en juicio es un presupuesto procesal ineludible.

Queda claro, que el juez puede ejercer dicha facultad en cualquier estado del juicio, siendo una cuestión que hace al orden público procesal, el juez está obligado a así declararlo, cualquiera fuera la etapa procesal en que la advierte.

Repárese que en autos, el Sr. B., otorgó poder al Sr. A. quién actuó en forma directa en ejercicio de sus derechos, al cual no le competía la representación legal en juicio, por no ser letrado.

Al respecto debe tenerse presente que el derecho de postulación procesal, es decir, de ejecutar personalmente todos los actos procesales inherentes a la calidad de parte en un juicio puede ser delegado a un tercero. Pero ello, y de acuerdo a las normas procesales, la elección de mandatario no puede recaer en cualquier persona capaz, sino en determinados profesionales especializados. Ello así, la representación en juicio sólo puede ser ejercida por abogados, procuradores y/o escribanos, debidamente inscriptos en la matrícula.

Pero además el otorgamiento del poder por parte del Sr. H. M. A. a la Dra. S. E. K. no alcanza para subsanar cualquier vicio en tanto fue otorgado en propio derecho y no por la representación señalada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada a fs. 315/317vta.-

III.- Atento no existir contradictorio no se imponen costas.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a fs. 315/317vta.-

2°) Sin costas por no haber contradictorio.-

3°) Regístrese y notifíquese.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS